



Universidad de
La Sabana

Campus Universitario del Puente del Común, Chía, septiembre 28 de 2012.

Honorable Senadora

KARIME MOTTA Y MORAD

Presidenta – Comisión Primera Constitucional Permanente.

H. Senado de la República

Carrera 7 # 8-68

Bogotá, D.C.

Referencia: Comentarios al Proyecto de Ley N°. 47 de 2012 Senado **“Por medio del cual se regula la unión civil entre personas y se dictan otras disposiciones” (Acumulado con el P.L. 67 de 2012 Cámara y los P.L. 101 y 113 de 2012, Cámara).**

Respetada Señora Congressista,

En mi condición de Director del Programa de Humanidades en la Universidad de La Sabana y, en virtud de los sendos Convenios firmados desde 2004 entre el H. Senado y la H. Cámara de Representantes y nuestra Universidad, la cual de oficio y gratuitamente presta asesoría sobre los Proyectos de Ley radicados, teniendo en cuenta que en el Proyecto de Ley N°. 47 de 2012 Senado **“Por medio del cual se regula la unión civil entre personas y se dictan otras disposiciones” (Acumulado con el P.L. 67 de 2012 Cámara y los P.L. 101 y 113 de 2012, Cámara)**”, es Usted el PONENTE de la referencia, me permito enviarle unos comentarios del suscrito al respecto:

El mundo actual da paso al surgimiento de diferentes fenómenos de tipo social, económico, político, cultural y religioso, que no pueden considerarse aisladamente de la sociedad. Por el contrario, deben ser integrados dentro de ella, de una manera apropiada sin que se constituyan en formas de atropellar la dignidad humana, ni la dignidad y moral social, que deben considerarse prevalentes.

Por ello, expresiones como el aborto, la reproducción asistida, el genoma humano y el homosexualismo deben ser tratados de una forma adecuada, donde se incluyan los valores de la comunidad y se promueva la incorporación de una legislación para los mismos, que sea ajustada y coherente, de tal manera que no se abuse de la misma, y que no pueda ser usada para proteger instituciones que naturalmente no pertenecen al derecho natural, o que pueden llegar a atentar contra los derechos básicos del género humano.

La Constitución Política Colombiana tiene dentro de sus pilares la tolerancia por el pluralismo, siempre que cada individuo dentro de éste margen respete a su vez el bien



común y los derechos de terceros. En este sentido los poderes públicos, y en especial el legislativo, tienen la tarea de hacer acatar este principio y a su vez la diferencia, promoviendo los mecanismos para que las personas que puedan llegar a sufrir discriminaciones en algún sentido, hagan valer sus derechos como garantía a los principios fundantes del Estado Social de Derecho.

A su vez el Estado Colombiano tiene la necesidad de reconocer estos fenómenos actuales, pensando en el bienestar de las generaciones presentes y futuras. En este sentido, la sociedad colombiana no puede ser ajena a una realidad que se presenta en su interior, como es la convivencia de las parejas del mismo sexo, que por no poseer regulación propia para precisar los efectos patrimoniales generados por la misma, tienen que acudir a figuras jurídicas inapropiadas o simplemente adaptarse a las decisiones que por vía judicial sean tomadas para estos casos.

El artículo 1º, párrafo 1º de la Ley 1181 de 2007, a la letra dice:

Artículo 1º. El artículo 233 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 233. Inasistencia alimentaria....

Parágrafo 1º. Parágrafo ***CONDICIONALMENTE** **exequible. Aparte tachado INEXEQUIBLE*** Para efectos del presente artículo, se tendrá por compañero y compañera permanente únicamente al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la Ley 54 de 1990.

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-09 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Estarse a lo resuelto en la Sentencia C-798-08.

- Parágrafo CONDICIONALMENTE *exequible, en el entendido que las expresiones "compañero" y compañera permanente" comprende también a los integrantes de parejas del mismo sexo', y salvo el parte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-798-08 de 20 de agosto de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.*

Para resolver la cuestión acerca de los alimentos que puedan surgir de una relación marital, creo conveniente acudir a las normas, doctrina y conceptos aplicables al caso, como son los siguientes:

- Artículos 2535 a 2541 del Código Civil
- Artículos 83, 84, 233, 234 y 235 del Código Penal y la Ley 1181 de 2007 que modificó el artículo 233 del citado Código.
- Artículos 31 a 37 del Código de Procedimiento Penal



- Ley 449 del 4 de agosto de 1998 por medio de la cual Colombia ratificó La Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, aprobada en Montevideo, el 15 de julio de 1989.
- Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

Debemos tener en cuenta que para exigir por la vía civil el pago de alimentos, el valor de la cuota correspondiente debe constar en documento que revista las características de título ejecutivo. Aun cuando la fuente de la obligación de alimentos es la ley, de la misma no se puede establecer una cantidad expresa, clara y exigible periódicamente, por lo que es necesario tasarla por las diferentes vías que establece la ley, para constituir el título ejecutivo.

Para el caso que nos ocupa, puede considerarse además, como lo indica Carlos Fradique Méndez en un concepto aprobado por la Academia Colombiana de Jurisprudencia en su sesión ordinaria del lunes tres (3) de marzo de 2008, que:

“El delito de inasistencia alimentaria para personas mayores de edad requiere querrela de parte, es decir, expresa petición de parte del sujeto pasivo para que se adelante la investigación. De conformidad con el Art. 73 del Código de Procedimiento Penal vigente, (Ley 906 de 2004), la querrela caduca en seis meses, contados a partir del día siguiente a la comisión de la conducta punible. Si la obligación está tasada en documento escrito que fije una periodicidad para el pago de las cuotas, la caducidad de la querrela debe contabilizarse a medida que se incumple el pago de cada una de esas cuotas. Si la obligación no está tasada en documento escrito y se atiende solo a su origen legal la caducidad debe contabilizarse teniendo en cuenta que los alimentos deben pagarse día a día.

Si la querrela se presentó oportunamente, la prescripción de la acción penal se rige por las normas generales del Código Penal cuya regulación se encuentra en los Arts. 83 y 84 del Código Penal (Ley 599 de 2000).”

Es por esto que la Corte Constitucional en la Sentencia C-098 de 1996, determinó que *“...Así la sexualidad heterosexual corresponda al patrón de conducta más generalizado y la mayoría condene socialmente el comportamiento homosexual, por estos motivos no puede la ley, sin violar la Constitución, prohibirlo y sancionarlo respecto de los adultos que libremente consientan en actos y relaciones de este tipo y lo hagan en condiciones que no afecten los estándares mínimos y generales de decencia pública”*.

En la "Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias", hecha en Montevideo, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), aprobada por Colombia mediante la Ley 489 de 1998, y revisada por la Corte Constitucional en la sentencia C-184 de 1999, encontramos sin embargo, en el segundo inciso de su artículo 1º:



*“La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de **las relaciones matrimoniales** entre cónyuges o quienes hayan sido tales.”* (El resaltado es mío).

Es bien sabido por la misma Corte Constitucional, que no obstante las diferencias que se puedan presentar a través de salvedades de voto o aclaraciones de voto, ya ésta Corporación se ha pronunciado sobre temas similares al que ocupa la presente demanda, particularmente cuando en la Sentencia C-075 de 2007 se cambió el entendimiento de las normas consagradas en la Ley 54 de 1990, lo que fundamenta los argumentos de la demandante y, aunque considero que entre parejas homosexuales no existe matrimonio, sí considero que basados en el principio de dignidad humana y, adicionalmente, Señor Magistrado Córdoba Triviño, le ruego leer con mucho detenimiento el artículo 3° de la citada Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, que es el fundamento de mi concepto sobre la viabilidad de la demanda y que resalto en todo su texto:

ARTÍCULO 3o. Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; así mismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

Igualmente, que yo sepa, Colombia no ha hecho uso de lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, razón por la cual, en mi concepto, del artículo 3° se desprende la posibilidad de asignar y hacer nacer la obligación alimentaria entre parejas homosexuales.

ARTÍCULO 32. LA PRESENTE CONVENCION REGIRÁ INDEFINIDAMENTE, PERO CUALQUIERA DE LOS ESTADOS PARTE PODRÁ DENUNCIARLA. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Frente a esta situación, se ha querido hacer una reglamentación propia teniendo como base las reglas consagradas en el Código Civil para la Sociedad Conyugal, pero a su vez estableciendo diferencias entre ellas, ya que se parte de la concepción de que no son figuras iguales, ni poseen la misma naturaleza.



Por ello, se hace evidente la necesidad de regular los efectos patrimoniales de estas parejas, estableciendo entre ellas un Régimen Patrimonial Especial, que contemple características específicas, para dar tratamiento a los bienes propios y comunes que puedan hacer parte de dicho patrimonio.

El Proyecto de ley parte del reconocimiento de un hecho real, como es la existencia de un número de uniones entre personas del mismo sexo y de su desprotección ante la Ley. Por eso su objeto será la regulación de la constitución y los efectos de un Régimen Patrimonial Especial que rija las relaciones de tipo económico entre parejas cuyos integrantes pertenezcan al mismo sexo.

La misión del mismo es crear derechos y obligaciones de contenido económico entre los individuos inmersos en estas relaciones. Busca construir una comunidad de bienes con efectos exclusivamente patrimoniales, dando su reconocimiento jurídico en las parejas estables conformadas por personas del mismo sexo, que convivan de manera permanente y singular por lo menos durante dos años ininterrumpidos. Dichos efectos, se presentan desde el momento de la presunción del Régimen Patrimonial Especial, con el lleno de los requisitos establecidos por la misma Ley. De esta manera, se da la oportunidad de que estas personas no sean desamparadas por los abusos en los que podría incurrirse el no establecimiento de un régimen económico entre los convivientes.

Así mismo, en aras de buscar una legislación vanguardista se establecen mecanismos ágiles para demostrar la existencia del Régimen Patrimonial Especial, buscando que no se convierta en un procedimiento interminable, sino que sea producto de la eficiencia necesaria en el Estado. Para ello, se permite demostrar a través de esta ley la existencia del Régimen Patrimonial Especial entre parejas del mismo sexo, mediante Acta de Conciliación o Escritura Pública entre los miembros de la pareja, dando así mismo, la posibilidad de acudir a las instancias judiciales cuando no exista mutuo consentimiento o conciliación.

Establece además, que será condición para la constitución del Régimen Patrimonial Especial que si uno de los miembros de la pareja, esta vinculado en Sociedad Conyugal, Sociedad Patrimonial o Régimen Patrimonial Especial anterior, el nuevo Régimen Patrimonial Especial no podrá contarse sino una vez vencido el primer año de solución de continuidad respecto del anterior.

El Proyecto propone la presunción del Régimen Patrimonial Especial, determinando que los bienes que adquieran los miembros de la pareja, a partir de la conformación de la unión, así como sus rentas, frutos, usufructos y demás beneficios económicos producidos por éstos bienes, pertenezcan a ambas personas por partes iguales.



Universidad de
La Sabana

Frente a la administración de los bienes establece la facultad de que cada uno de los miembros, administre de manera independiente sus bienes propios y determina que la administración de los bienes que pertenecen al Régimen Patrimonial Especial, pertenece a ambos miembros de la pareja.

Por otro lado, el articulado consagra las causales de disolución y liquidación del Régimen Patrimonial Especial determinando que puede ser por mutuo acuerdo, bien escritura pública ante notario, o bien por medio de Acta suscrita en Centro de Conciliación, como también, por muerte de uno de los miembros, por matrimonio con persona diferente, o por sentencia judicial; estableciendo a su vez la forma como debe llevarse a efecto esta liquidación.

En aras de conseguir el equilibrio entre este tipo de parejas, se hace evidente la necesidad de llevar a la práctica un Proyecto de Ley como el ahora presentado, para que estas personas, no sólo no sufran las consecuencias de la no regulación, sino además de la aplicación de una normatividad no acorde con la propia naturaleza de las relaciones entre ellas.

En resumen, no se pueden consagrar dentro de este Proyecto de Ley efectos diferentes a los de un Régimen Patrimonial Especial, puesto que no constituye el objeto del mismo y no se busca dar legitimidad a instituciones no reconocidas en la Carta Política. Con lo cual, se espera que haciendo frente a ésta circunstancia el Congreso de Colombia, tome conciencia de la situación y lleve a efecto esta propuesta, convirtiéndola en una legislación que establezca de forma apropiada las relaciones de tipo meramente patrimonial entre las parejas del mismo sexo.

En espera de haber podido colaborar en el debate de su proyecto y con la esperanza de contar con el favor de su respuesta dando acuse de recibo del presente, de acuerdo con el **artículo 23** de la Constitución Política de Colombia, se suscribe de Usted, muy cordialmente,

Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.
Director del Programa de Humanidades
Facultad de Filosofía y Ciencias Humanas
Universidad de La Sabana
Km. 7 Autopista Norte, costado occidental
Chía, Cundinamarca, teléfono 8616666, ext. 29005.
@HernanOlano